

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-48/2018

ACTORES: ADRIANA VÁZQUEZ
GIOVANNIELLO Y OTROS

RESPONSABLE: SECRETARIO
NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

A C U E R D O

Por el que se **reencauza** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la demanda del juicio indicado en el rubro, promovido por Adriana Vázquez Giovanniello y otros en contra de la convocatoria para participar en la consulta de reforma al Reglamento de Acción Juvenil del referido instituto político, emitida por el Secretario Nacional de Acción Juvenil del mencionado partido político.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA.....	10

RESULTANDO

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 2 **A. Emisión de la convocatoria.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para participar en la consulta de reforma al Reglamento de Acción Juvenil del referido instituto político.

- 3 **B. Conocimiento de la convocatoria.** A decir de los actores, el doce de febrero de este año, ingresaron en el portal electrónico de acción juvenil del Partido Acción Nacional, percatándose que se encontraba publicada la convocatoria referida.

- 4 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En la misma fecha, Adriana Vázquez Giovanniello y otros, quienes se ostentan como militantes del citado instituto político, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano.

- 5 **III. Trámite y sustanciación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó

integrar el expediente SUP-JDC-48/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, y ordenó formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 7 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

- 8 Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 9 La Sala Superior considera que el juicio resulta improcedente ya que no satisface el requisito establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, relativo a agotar las vías y medios de impugnación ordinarios, atento a las consideraciones siguientes.
- 10 De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.
- 11 A su vez, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley de Medios, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo a través del cual el ciudadano puede controvertir la vulneración de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en la señalada disposición, siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas y

realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado.

- 12 Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de instar a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.
- 13 Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que debe exceptuarse el requisito en cuestión únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas.²
- 14 De manera que, por regla general, los ciudadanos deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional o, en su caso, justificar la vía *per saltum*, para el conocimiento directo y excepcional del medio de impugnación.

² Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de rubro 9/2001, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

III. Caso concreto.

- 15 En el caso, los promoventes reclaman que la convocatoria para participar en la consulta de reforma al Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, suscrita por el Secretario Nacional de Acción Juvenil del propio instituto político, vulnera sus derechos como militantes al impedirles participar en la vida interna de su partido, toda vez que en la misma no se prevé la manera en que esa convocatoria debe notificarse a los miembros de acción juvenil para que tengan oportunidad de plantear sus propuestas para la construcción del nuevo reglamento, aunado a que, en su concepto, no se prevé de manera clara los aspectos específicos que se pretenden modificar con la reforma a la citada reglamentación.

- 16 Asimismo, solicitan a este Tribunal que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, porque, desde su perspectiva, existe el riesgo de que se extingan los derechos reclamados, derivado del breve plazo que tienen para formular las propuestas para participar en el proceso de reforma del nuevo reglamento de Acción Juvenil.

- 17 Para esta Sala Superior, las razones expuestas por los actores son insuficientes para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de su impugnación, porque existe una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz al interior del Partido Acción Nacional para garantizar los derechos que aducen les son conculcados.

- 18 Al respecto, en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se contempla un órgano *ex professo* establecido para impartir justicia, denominado Comisión de Justicia, al que se le confiere la atribución de garantizar la regularidad estatutaria de los actos de los distintos órganos del partido, mediante la resolución de las controversias que se susciten al interior de ese instituto político.

- 19 Ahora bien, conforme con lo dispuesto en los artículos 121 a 125 del referido Estatuto, el señalado órgano reúne las características indispensables para garantizar la resolución oportuna e imparcial de la controversia, ya que se conforma con un número impar de integrantes –cinco- electos democráticamente, quienes no deben pertenecer a ningún otro órgano de dirección, y en su función se rigen bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, en términos del artículo 89, párrafo 6, de los mismos Estatutos, en tanto que sus resoluciones serán definitivas y firmes al interior del partido.

- 20 En este orden de ideas, a fin de salvaguardar los derechos de los actores se estima que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser atendida por el mencionado órgano partidista en observancia del principio de definitividad, a través del medio de impugnación que resulte procedente con base en la propia normativa del instituto político, pues se estima que el recurso partidista debe agotarse sin que ello, genere alguna afectación irreparable a los derechos de los promoventes.

- 21 No obsta para lo anterior que los actores solicitan a este órgano jurisdiccional que conozca y resuelva el medio de impugnación *per saltum* por considerar que se actualiza una excepción al principio de definitividad.
- 22 Ello, en atención a que, existe tiempo suficiente para que los recurrentes agoten la instancia de justicia partidista, ya que, como se refiere en el escrito de demanda, la recepción de propuestas para participar en la consulta de reforma al Reglamento de Acción Juvenil estará disponible a partir de la publicación de la misma, es decir, desde el ocho de este mes y hasta el diecisiete de febrero, por lo que es evidente que el plazo que se les otorgó para formular las propuestas no ha concluido.
- 23 Además, atendiendo al criterio de este órgano jurisdiccional en el que ha considerado que los órganos partidistas y autoridades resolutoras de los medios de impugnación deben resolverse con la oportunidad debida, que evite consumir la afectación a los derechos presuntamente violados, este órgano jurisdiccional concluye que existe tiempo suficiente para que el órgano de justicia partidaria resuelva la controversia que plantean los justiciables, antes de que concluya el plazo para la recepción de propuestas de modificación a la normativa de Acción Juvenil.
- 24 En ese sentido, el agotamiento de la instancia partidista, en modo alguno pone en riesgo los derechos de participación al interior del partido de los actores, pues existe tiempo suficiente para que, en

su caso, se dicte una resolución en la que se restituyan los derechos cuya vulneración alegan en su demanda.³

- 25 En efecto, en lo atinente a que con el acto impugnado se impide su participación en la vida interna del Partido Acción Nacional, no existe el riesgo de una privación definitiva e irreparable o de extinción de derechos, asimismo tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la materia de impugnación en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos como militantes del referido instituto político.
- 26 Además, con lo anterior, se hace efectivo el derecho de auto-organización de los partidos políticos, y se otorga eficacia al párrafo 3, del artículo 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 27 En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que los promoventes inobservan el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista.
- 28 Ahora bien, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17,

³ También resulta aplicable la tesis XL/99, de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 64 y 65.

segundo párrafo, de la Constitución federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificada** de la presente resolución, resuelva lo que en Derecho corresponda.

- 29 La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
- 30 Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio impugnativo interno de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.⁴
- 31 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los actores.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a la Comisión de Justicia del Partido Acción

⁴ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

Nacional, para los efectos precisados en la parte final del considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena remitir de inmediato las constancias del expediente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO